JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|---|---|
| PROCESO | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTE: | YENIS MOLINA RAMIREZ EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS YANDEL ASMETH, SAMUEL COREH Y MARIA JOSE AVILA MOLINA; JORGE ELIECER AVILA MOVIL Y ERIS MERCEDES RAMIREZ ROMERO |
| DEMANDADO: | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, DIDIER ALFONSO VASQUEZ MADRID, JORGE ELIERCER DIAZ Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR "COOTRACESAR" |
| RADICADO: | 20001 31 03 003 2014 00136 00 |
| FECHA: | 08 SEP 2021 |

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud, presentada directamente por la demandante, vista a folio 335 del expediente en la que se pide la entrega de unos depósitos judiciales a favor de la demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para entrar a resolver la petición bajo estudio es necesario fundamentar nuestra decisión en ciertas normas de carácter constitucional y legal, que a la letra dicen:

Artículo 229 de la constitución Política "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado". (Negritas y subraya fuera de texto)

El artículo 73 del Código General del Proceso nos enseña: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.".

Artículo 28 Decreto 196 de 1971. "Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."

Al entrar a estudiar la petición allegada al proceso, advierte el Despacho que no es procedente darle curso a la misma, lo anterior, por cuanto, fue presentada directamente por la demandante, y esto a la luz de nuestro ordenamiento

Constitucional y legal no está permitido, pues la demandante carece de derecho de postulación, es decir la demandante no tiene capacidad para comparecer al proceso[1], ya que las peticiones de las partes deben hacerse a través de su apoderado judicial, quien es la persona que tiene un conocimiento especializado sobre temas jurídicos, lo anterior por cuanto nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, donde las intervenciones deben realizase a través de apoderado judicial.

Sobre este tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General nos dice: *"Quiere el legislador que las peticiones que se presenten en los procesos no corran el riesgo de ser denegadas por falta de conocimiento de las materias jurídicas pertinentes; por ello solo permite, salvo algunas excepciones, que en los procesos civiles y, en general, en toda clase de proceso, quienes intervengan como parte y aquí empleo el concepto en sentido amplio, lo hagan por medio de apoderados judiciales, es decir, de abogados, en quienes se radica el denominado derecho de postulación..."*

Por lo anterior, el despacho no accede a las solicitudes vistas a folio 335 donde se solicita la entrega de un depósito judicial, por carecer la peticionaria de derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las solicitudes vistas a folio 335 donde se solicita la entrega de un depósito judicial, por carecer la peticionaria de derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2016-00134-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

En estado No. 063 Hoy 09 SEP 2021
se notificó a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria

---

[1] Corte constitucional Auto No. 025/94. *La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales*